

**AUTO No. 01681**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Decreto Distrital 531 de 2010, Resolución 5589 de 2011 de la Secretaría de Distrital Ambiente -SDA, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, así como la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que en atención al **Radicado No. 2012ER127783 del 22 de octubre de 2012**, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa visita el 06 de noviembre de 2010, emite **Concepto Técnico de Manejo 2012GTS2671 del 21 noviembre de 2012**, mediante el cual se autoriza a la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, con domicilio en la Avenida Calle 24 No. 37 – 15, para que realice el tratamiento y manejo Silvicultural de TALA de dos (2) Eucalipto común emplazados en espacio público en la Transversal 17 este No. 46 D sur en la ciudad de Bogotá D.C.

Que el mencionado Concepto Técnico, establece que el beneficiario deberá garantizar la persistencia del recurso forestal plantando arbolado nuevo, por una suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$747.811) M/cte.**, equivalentes a 3 IVP(s) y 1.32 SMMLV, por concepto de *Evaluación* la suma de **CERO PESOS (\$0) M/Cte.**, y por concepto de *Seguimiento* la suma de **CERO PESOS (\$0) M/Cte.**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita del 12 de enero de 2018 emite **Concepto Técnico de Seguimiento No. 09428 del 24 de julio del 2018**, el cual evidenció:

*“Se realizó la visita de seguimiento el día 12/01/2018 al Concepto Técnico de Manejo 2012GTS2671 de 21/11/2012, mediante el cual se autorizó la tala a la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá de dos (2) individuos de la especie Eucalipto.*

*Al momento de la visita realizada se comprueba que las actividades silviculturales autorizadas han sido ejecutadas. La compensación se verificará con los proyectos de plantación que se entreguen a la SDA cumpliendo con los lineamientos del Manual de Silvicultura. No requirió salvoconducto de movilización.” (sic)*

Que teniendo en cuenta que el procedimiento silvicultural de TALA si fue efectuado por el autorizado, de conformidad con lo señalado por la precitada normatividad se hace necesario la persistencia de los individuos arbóreos talados,

**AUTO No. 01681**

por razón de la compensación, que puede ser establecida mediante la siembra de otras especies arbóreas, o el pago equivalente a la cantidad de individuos talados, por lo cual se hace exigible esta obligación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "E.A.A.B." E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, emitió *Concepto Técnico de seguimiento a plantación No. 17161 del 20 de diciembre de 2018*, actividad generada por la EAAB entre el 14 de enero de 2014 al 14 de enero de 2015, las observaciones fueron citadas en *Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019*, y remitidas a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ "E.A.A.B." E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, el 4 de junio del 2020 mediante **Radicado No. 2020EE93877**, en respuesta al radicado No. 2020ER80879, en el cual se informa que 251 conceptos técnicos de manejo y de emergencia con vigencias 2011 a 2017 serán los que se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por parte de la EAAB.

Que, en el *Informe Técnico No. 03443 del 23 de abril de 2019*, se le comunica a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "E.A.A.B." E.S.P.**, identificada con Nit. 899.999.094-1, que el Concepto Técnico de manejo 2012GTS2671 del 21 noviembre de 2012 y el Concepto Técnico de Seguimiento No. 09428 del 24 de julio del 2018, relacionado en el ítem No. 31, se tendrán en cuenta para hacer la verificación de la compensación en plantación por valor de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$747.811) M/cte.**, equivalentes a 3 IVP(s) y 1.32 SMMLV.

N. C	CONCEPTO TÉCNICO	FECHA	RADICADO	AUTORIZADO	IDENTIFICACION AUTORIZADO	DIRECCION AUTORIZADO O DE VISITA	CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO		COMPENSACION AUTORIZADA	
							NUMERO CONCEPTO	FECHA	COMPENSACION	IVPS
31	2012GTS2671	21/11/2012	2012ER127783	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP	899999094	Transversal 17 este No 46 D sur	9428	24/07/2018	747.811,70	3

Por lo anterior esta Subdirección encuentra que la compensación exigible a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ "E.A.A.B." E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, por valor **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$747.811) M/cte.**, equivalentes a 3 IVP(s) y 1.32 SMMLV, se generó como se indica en el Informe Técnico No. 03443, del 23 de abril del 2019.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2021-890**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal

### **AUTO No. 01681**

valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. En el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, que indica: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”, concordante con el numeral 6 del artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital: “Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano”;*

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaría Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”.*

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

*“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, de conformidad con el artículo 4, numeral 6 de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018 y vigente desde el 25 de mayo de 2018 dispuso delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el cobro para seguimiento y evaluación en materia permisiva.

**AUTO No. 01681**

Es preciso establecer de manera preliminar, que la norma administrativa procesal aplicable al presente acto es el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1473 de 2011), el cual comenzó a regir el dos (2) de julio del año dos mil doce (2012).

Según el artículo 20 del Decreto Distrital 531 de 2010, atribuyó a la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, las obligaciones de seguimiento y verificación en cuanto al cumplimiento de imperativos derivados por compensación, señaladas en los permisos o autorizaciones para tratamientos silviculturales.

Que por otra parte se hace necesario señalar lo previsto por el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificada por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la cual faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, entre otros, de los permisos y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

*“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

*5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.*

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente Archivar las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2021-890**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el **SDA-03-2021-890**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar del presente acto administrativo a EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ “E.A.A.B.” E.S.P., identificada con Nit. 899.999.094-1, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces en la con domicilio en la Avenida Calle 24 # 37 – 15 en Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 01681**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 75 la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 24 días del mes de junio del 2021**



**CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2021-890

**Elaboró:**

MARIA MARGARITA HERRERA  
PLAZAS

C.C: 52429476

T.P: N/A

CONTRATO  
20201663 DE  
2020 FECHA  
EJECUCION:

02/06/2021

**Revisó:**

LIDA TERESA MONSALVE  
CASTELLANOS

C.C: 51849304

T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

02/06/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR C.C: 51956823

T.P: N/A

FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

24/06/2021